



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Resolución Gerencial Regional N° 047-2011-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 27 DIC 2011



VISTO:

El Expediente con registro SIGGEDO N° 492130 materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Mercedes Adelmo Angulo Salazar, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Dirección Regional N° 218-2011-GR.CAJ/DRA, de fecha 22 de octubre de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, resuelve declarar improcedente la solicitud del recurrente, respecto al pago de reintegro de subsidios por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio conforme a la pensión total o íntegra, por el fallecimiento de su señora madre doña Emelina Salazar García, otorgado mediante Resolución de Dirección Regional N° 048-2007-GR-CAJ/DRA, de fecha 27 de febrero del 2007, por haberse otorgado el beneficio solicitado de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no habiendo sido impugnada en su oportunidad y haber quedado la Resolución firme y consentida;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en la impugnada existe error de hecho, al considerar que la R.D.R. N° 048-2007-GR-CAJ/DRA, de fecha 27 de febrero de 2007, que le otorga sus beneficios por Fallecimiento de Familiar Directo del Servidor y Subsidio de Sepelio, ha quedado consentida por el recurrente por no haber sido impugnada en el plazo de Ley; y que asimismo, la administración no ha tenido en cuenta la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha establecido que una Resolución Administrativa no puede causar estado si afecta derechos fundamentales (Expediente N° 0050-2004-AI/TC); argumenta también que en el otorgamiento de sus beneficios han sido otorgados en base a las Remuneraciones Totales Permanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 051-091-PCM, cuando éstos le corresponde percibirlos en base a Remuneraciones Totales o Integrales como lo señala el artículo 144° y 145° de D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276; por otro lado refiere que, la Administración ha actuado equivocadamente al haberle reconocido la asignación peticionada en base a remuneraciones totales permanentes en cuanto no considera lo preceptuado por la Constitución Política del Estado, en su numeral 2 del art. 26°, sobre el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos, así como el art. 51° de la acotada respecto de la supremacía de la Constitución sobre toda norma legal; asimismo arguye que, no se ha tenido en cuenta el Principio de Especialidad, para la solución de un conflicto, ya que correspondía aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho pertinente; por lo que, no debe aplicarse el D.S. N° 051-91-PCM; señala por último que, la Administración Pública debe tener presente la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, expedida por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, de fecha 18 de junio del 2011, cuyo contenido es de observancia y cumplimiento obligatorio en todos sus órganos y ámbitos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos por parte de las entidades públicas;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 048-2007-GR-CAJ/DRA, de fecha 27 de febrero de 2007, se otorgó a favor del apelante, en su condición de pensionista, la cantidad de S/.208,50 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) Pensiones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por fallecimiento de familiar directo y la suma de S/.208,50 Nuevos Soles por concepto de subsidio por Gastos de Sepelio, equivalente a dos (2) Pensiones Totales Permanentes, haciendo un total de S/. 417,00, por el fallecimiento de su señora madre doña Emelina Salazar García, acaecido el día 17 de enero del 2007, monto que fue calculado en atención a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción; tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; téngase en cuenta además que, la petición formulada por el recurrente es de carácter sustancial, por lo que, no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 173-2011-GR.CAJ-DRAJ-GRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, R.M. N° 398-2008-PCM; Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Resolución Gerencial Regional N° 047-2011-GR.CAJ/GRDE



Cajamarca, 27 DIC 2011

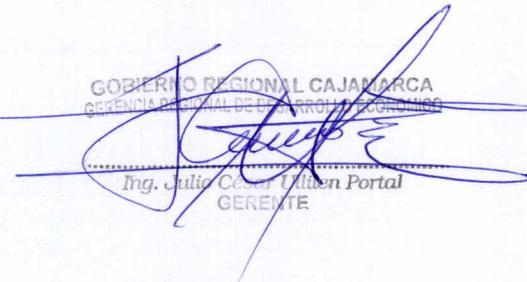
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por *don Mercedes Adelmo Angulo Salazar*, contra la Resolución de Dirección Regional N° 218-2011-GR.CAJ/DRA, de fecha 22 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME la Resolución de Dirección Regional N° 048-2007-GR-CAJ/DRA, de fecha 27 de febrero del 2007, *en todos sus extremos*, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Julio César Ullsten Portal
GERENTE